



*******(1)**

VS.
TESORERÍA DEL EGRESO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 153/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara, por una parte, el sobreseimiento del juicio por lo que hace al acto impugnado atribuido a la autoridad demandada **UNEME**, y por otra, la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora ante la autoridad demandada Tesorería del Egreso el treinta de septiembre de dos mil veinte.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tesorería del Egreso	Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
UNEME	Unidad de Especialidades Médicas de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el ocho de junio de dos mil veintiuno la parte actora presentó ante el Juzgado Segundo de este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de requerimiento de pago efectuada mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte ante la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

II.- Que en proveído de diez de agosto de dos mil veintiuno el Juzgado de Segundo de este Tribunal previno a la parte actora para que regularizara su escrito de demanda a fin de ajustarlo a los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo previstos por la nueva Ley del Tribunal que entró en vigor a partir del veintiuno de junio del citado año.

III.- Que el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada ordenó el registro del presente juicio por ser de su competencia; y mediante auto de veintisiete de septiembre de dicho año efectuó prevención a la parte actora.

IV.- Que en proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y al Titular de la Unidad de Especialidades Médicas del Estado de Baja California.

V.- Que mediante autos de dieciocho de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda a la Tesorería del Egreso, así como por no contestada la misma a la UNEME, respectivamente.

VI.- Que en auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25 y 28, fracción I, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado versa sobre el cumplimiento de contratos de servicios celebrados por un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal de Baja California.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. En el presente juicio únicamente se acredita la existencia de la resolución impugnada respecto de la autoridad

demandada Tesorería del Egreso, como se encuentra debidamente acreditada en autos con el acuse del escrito de requerimiento presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte ante el Titular del Área de Tesorería perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, exhibido por la parte actora (visible a fojas 31 a 41 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hace la misma, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Se dice lo anterior, en razón de que concurren los siguientes elementos:

a) Se acredita la solicitud de pago mediante escrito presentado ante la autoridad Tesorería del Egreso el treinta de septiembre de dos mil veinte.

b) Existe el silencio por parte de la autoridad Tesorería del Egreso para resolver la petición hecha por la demandante.

c) Transcurrieron sesenta días naturales sin que la autoridad Tesorería del Egreso haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, por lo siguiente:

La parte actora señaló en el hecho 6 de su escrito inicial de demanda que el **treinta de septiembre de dos mil veinte** presentó escrito ante el Área de Tesorería perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en Mexicali, requerimiento de pago de todas y cada una de las prestaciones económicas que se le adeudan en virtud de los servicios prestados en favor del organismo descentralizado **UNEME**. (Foja 7 de autos).

Lo anterior, sin que la autoridad requerida hubiera contestado la petición. De ahí que, si el escrito de solicitud se presentó el **treinta de septiembre de dos mil veinte** y, la moral demandante demandó la negativa ficta en el presente juicio el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se advierte

que transcurrió en exceso el plazo de sesenta días naturales previsto por el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera respuesta a la solicitud efectuada, en consecuencia, en el presente juicio quedó acreditada la negativa ficta.

Respecto a la diversa autoridad demandada **UNEME**, a juicio de esta Sala Especializada, **no existe acto impugnado, al no configurarse la resolución negativa ficta** señalada por la parte actora, como se explicará en el considerando siguiente.

TERCERO. Causales de improcedencia. Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 54, fracción VI, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que hace al acto impugnado atribuido a la autoridad demandada **UNEME**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora en escrito inicial de demanda demandó la negativa por parte de la **UNEME** a dar cumplimiento con diversos contratos administrativos celebrados con la moral demandante, negándose a realizar los pagos pendientes que por derecho le corresponden por la prestación de distintos servicios en favor de dicha demandada.

Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada requirió a la parte actora a fin de exhibir la resolución administrativa en la que constara la negativa de la **UNEME** y su constancia de notificación o, en su caso, exhibiera la instancia no resuelta por la citada autoridad.

En atención a dicha prevención, la parte actora aclaró que el único acto que impugna en el juicio es la negativa ficta recaída al escrito de requerimiento de pago de treinta de septiembre de dos mil veinte presentado ante la Tesorería del Egreso.

Ahora bien, como se indicó en proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, es preciso señalar que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, en virtud de que es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con

efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

Lo anterior, se advierte de lo dispuesto en los artículos 62, 66, fracción II, 107, fracción II, de la Ley del Tribunal, los cuales establecen que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna; y que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; de todo lo cual se sigue que es un requisito objetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del acto o resolución impugnada emitida antes de acudir al juicio.

De igual forma, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, primer párrafo, 28, párrafo primero y fracción I, y 30, de la Ley del Tribunal, el acto administrativo materia del juicio contencioso es aquel mediante el cual un órgano de la administración pública estatal o municipal, en ejercicio de su función pública exterioriza su voluntad de manera unilateral, creando efectos jurídicos actuales de naturaleza particular, es decir, que crea modifica o extingue derechos u obligaciones, y que además debe constituir la voluntad concluyente o final de la autoridad.

En los casos de negativa ficta, figura jurídica que se encuentra prevista en el artículo 62, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal¹, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución acorde con su ley de la materia; y en caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

¹ **ARTÍCULO 62.-** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

(...)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

La negativa ficta se define como la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, y se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre el plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente.

Respecto al primer elemento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción III, de la Ley del Tribunal², el demandante deberá adjuntar a su demanda copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

De tal forma que, para que se configure una negativa ficta y pueda impugnarse ante el Tribunal, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) que el particular haya formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla.

Encuentra apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el

² **"ARTÍCULO 67.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda: (...) III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;"

Incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. **Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.** Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.³

En suma, el acto o resolución administrativa que se impugne en este juicio debe existir previamente al momento de presentación de la demanda, de lo contrario, la parte actora debe instar a la autoridad administrativa correspondiente para que ésta emita un pronunciamiento respecto de su petición, o bien de omitir pronunciarse y, se configure una resolución negativa ficta que constituya un acto administrativo definitivo con efectos jurídicos particulares y directos susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo.

Además de que, cuando se reclaman en el juicio contencioso administrativo pagos generados con motivo de un contrato celebrado al amparo de la Ley de Adquisiciones, debe existir previamente, una resolución expresa o ficta por parte de la autoridad que resuelva sobre tal pretensión.

³ **Registro digital:** 2022835; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 63/2020 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777; **Tipo:** Jurisprudencia.

Ahora bien, la parte actora precisó reclamar de la **UNEME** la negativa ficta recaída a su solicitud de requerimiento de pago realizada mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte ante el Titular del Área de Tesorería perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

No obstante, **no puede considerarse que esa negativa ficta se haya configurado respecto de la UNEME**, en atención a las consideraciones que se explican enseguida.

De las constancias en autos, se advierte la inexistencia de una resolución expresa o ficta por parte de la autoridad demandada **UNEME** que resuelva sobre la pretensión del demandante respecto a los pagos pendientes a los que refiere la parte actora en su demanda.

En efecto, del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora reclama los pagos correspondientes a las facturas que anexa a su demanda, argumentando que la **UNEME** ha incumplido con pagar las cantidades pactadas en los contratos de prestación de servicios en cuestión por lo que hace a los meses indicados.

Lo anterior, sin haber exhibido una resolución expresa donde la citada autoridad haya negado el pago de las cantidades reclamadas, o bien, sin acreditar haber formulado una petición en sede administrativa efectuada ante la autoridad demandada **UNEME** respecto a la solicitud de los mencionados pagos pendientes, que pudiera configurar una resolución negativa ficta.

De ahí que, el requerimiento de pago realizado por la parte actora que dio lugar a la negativa ficta que en este juicio se combate, debió presentarse directamente ante la **UNEME**, por ser este organismo el sujeto obligado, o bien, ante la unidad administrativa de dicho ente con atribuciones para efectuar pagos o ejercer sus recursos, tal como lo prevé el artículo 55 de la citada Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California⁴.

⁴ “ARTICULO 55.- Las entidades paraestatales administrarán y ejercerán sus recursos a través de sus unidades administrativas, previa aprobación de sus órganos de gobierno y en estricto apego a su programa institucional.
Por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría, en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales del Estado, debiendo administrarlos y ejercerlos por sus unidades administrativas y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.”

Dicho ordenamiento rige a la **UNEME** por ser esta un organismo público descentralizado de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo establece su propio decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de marzo de dos mil cinco⁵.

Sin que sea óbice que la moral demandante fundamente el requerimiento de pago presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte ante la Tesorería del Egreso, en el artículo 50, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, ya que, como se abundará más adelante, la parte actora debió presentar el escrito de requerimiento de pago directamente ante la **UNEME**, y no así ante la Tesorería del Egreso; máxime que la moral demandante aduce haber celebrado los contratos administrativo con el mencionado organismo descentralizado.

Por ende, la negativa ficta que se combate en el presente juicio, **no se configura respecto de la autoridad demandada UNEME.**

Por consiguiente, si no obra en autos constancia alguna de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de la **UNEME** que afectase directamente la esfera jurídica de la moral demandante al momento de la presentación de la demanda, no hay materia de contienda, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 54, fracción VI⁶, y 55 fracción II⁷, de la Ley del Tribunal, **al desprenderse de las constancias de autos la inexistencia de la resolución o acto impugnado, por lo que se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que hace al acto impugnado atribuido a la autoridad demandada UNEME.**

⁵ “**Artículo 1 .-** Se crea la Unidad de Especialidades Médicas de Baja California, como un **organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, al cual para efectos del presente Decreto de le denominará como UNEME.”

⁶ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: (...) VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado; (...).

⁷ ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Encuentra apoyo lo expuesto, en la tesis IV.2o.A.T.40 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.⁸

De igual forma, robustece lo sostenido por esta Sala el criterio de subsecuente inserción:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo **31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento

⁸ **Registro digital:** 193355; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.T.40 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 823; **Tipo:** Aislada.

respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.⁹

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la moral demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹⁰

QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de requerimiento de pago presentada ante la Tesorería del Egreso el treinta de septiembre de dos mil veinte.

⁹ **Registro digital:** 2024920; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Undécima Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** I.20o.A.2 A (11a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4531; **Tipo:** Aislada.

¹⁰ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia.**

La moral demandante afirma en su demanda haber celebrado con la **UNEME** los siguientes contratos:

- A) Contrato de prestación de servicios de arrendamiento de equipo médico especializado de torres de laparoscopia, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- B) Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correlativo para equipo especializado en las unidades de Tijuana y Ensenada, el primero de agosto de dos mil diecinueve, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- C) Contrato para el servicio de laboratorio, centro de transfusión sanguínea y pruebas de patología para la unidad hospital materno infantil, el doce de agosto de dos mil diecinueve, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- D) Adendum al contrato para el servicio de laboratorio, centro de transfusión sanguínea y pruebas de patología para la unidad hospital materno infantil, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Los pagos pendientes a cargo de la **UNEME** que reclama la parte actora, son los que precisa en su demanda y se advierten de las fojas 19 a 23 de autos, cuyo contenido se inserta a continuación:

***** (2)

***** (2)

***** (2)

[illegible]

***** (2)

Por otro lado, alega en su único motivo de inconformidad, que le causa agravio, esencialmente lo siguiente:

- La falta de pago que por derecho le corresponde por los servicios otorgados en favor de la **UNEME**, con motivo de los contratos firmados con dicho organismo, no obstante de haber cumplido con sus obligaciones contractuales contraídas y haber emitido las facturas correspondientes en términos de lo dispuesto por las cláusulas de los contratos respectivos.
- Aduce que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, a falta de pago por

parte de la **UNEME**, quien tendrá la responsabilidad de realizar los pagos correspondientes sobre las cantidades no pagadas desde la fecha de la constitución en mora, será la Tesorería perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, habiendo realizado en consecuencia la petición respectiva de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 8 constitucional.

Por su parte, **la autoridad demandada** Tesorería del Egreso, al contestar la demanda, sostuvo en resumen lo siguiente:

- Que la autoridad competente para pagar todas y cada una de las prestaciones económicas adeudadas a la actora, es la **UNEME**, ya que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que a la Tesorería del Egreso no le son atribuibles actos que son imputables exclusivamente a la UNEME.
- Que de un análisis de los contratos señalados por la parte actora, se puede apreciar que la unidad administrativa encargada y obligada a cubrir los pagos es la **UNEME**, de conformidad con las cláusulas contractuales que citó la autoridad demandada, cuyo contenido se reproduce íntegro a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO MEDICO ESPECIALIZADO DE TORRES DE LAPAROSCOPIA

OM-INV-UNEME-03-2019BIS

...

I.- DEL "ORGANISMO"

1.1.- Que es un Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que fue creado mediante decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en 18 de marzo de 2005;

...

CLAUSULAS

...

SEGUNDA.- CARGOS POR SERVICIOS. El cargo que se obliga a cubrir el "ORGANISMO", por concepto de arrendamiento del equipo médico que se indica en el ANEXO "A" de este instrumento, corresponde a la cantidad MENSUAL de \$60,000.00 M.N. (SESENTA MIL PESOS CON 00/100 M.N.), más el I.V.A., que equivale a una cantidad de \$4,800.00 M.N. (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100), haciendo una cantidad total de \$64,800 M.N. (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.).

...

TERCERA.- FORMA DE PAGO Y GARANTÍA.

El pago de los servicios de arrendamiento se realizará de la siguiente forma: el "**PROVEEDOR**" exhibirá dentro de los primeros 10 días naturales



del mes siguiente la factura correspondiente que cumpla con los requisitos exigidos por las autoridades hacendarias, de no tener ninguna omisión se programara el pago que se realizara dentro de los 20 días naturales siguientes, en el entendido de que la falta de pago oportuno de dichas facturas, dará derecho al **"PROVEEDOR"**, a suspender temporalmente los servicios de mantenimiento, a menos que este último le haya otorgado por escrito una prórroga al **"ORGANISMO"**. La factura del servicio de arrendamiento deberá hacerla llegar vía correo electrónico a la siguiente dirección:

Datos de facturación:

UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE BAJA CALIFORNIA AVENIDA INDEPENDENCIA SIN NÚMERO CENTRO CIVICO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA C.P. 21000. RFC: UEM 050318 U55

CONTRATO PARA EL SERVICIO DE LABORATORIO CENTRO DE TRANSFUSION SANGUINEA Y PRUEBAS DE PATOLOGIA PARA LA UNIDAD HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE TIJUANA

OM-UNEME-119-2019

...

2.- DECLARA LA "UNEME":

2.1.- Que es un Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que fue creado mediante decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en 18 de marzo de 2005;

...

CLAUSULAS

...

SÉPTIMA.- DATOS DE FACTURACIÓN. Los datos de facturación que deberán de asentar en las facturas que emita el "Proveedor", serán los siguientes:

UNIDAD DE ESPECIALIDADES MEDICAS DE BAJA CALIFORNIA AVE. INDEPENDENCIA S/N CENTRO CIVICO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, C.P. 21000 RFC: UEM050318-U55.

...

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRELATIVO PARA EQUIPO MEDICO ESPECIALIZADO EN LAS UNIDADES DE TIJUANA Y ENSENADA B.C. 2019

I.- DEL "ORGANISMO"

1.1.- Que es un Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que fue creado mediante decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en 18 de marzo de 2005;

...

SEGUNDA.- COSTO DEL SERVICIOS. El cargo que se obliga a cubrir el "ORGANISMO", por concepto de la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo médico que se indica en el ANEXO I de este instrumento, corresponde a la cantidad de \$349,970.70 M.N. (SON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 70/100 M.N.), más el I.V.A., correspondiente, mismo que se cubrirá al "PROVEEDOR" de la siguiente manera:

...

TERCERA.- FORMA DE PAGO Y GARANTÍA. El pago de los servicios de mantenimiento y correctivo, objeto del presente instrumento, se realizará dentro de los 20 días naturales siguientes a la presentación de la factura correspondiente, en el entendido de que la falta de pago oportuno de dichas facturas, dará derecho al



"PROVEEDOR", a suspender temporalmente los servicios de mantenimiento, a menos que este último le haya otorgado por escrito una prórroga al "ORGANIMOS". El prestador del servicio deberá presentar en la unidad administrativa de la Oficina donde se prestó el Servicio, la bitácora del servicio para su validación por el departamento administrativo del área donde se realizó el Servicio y estas serán adjuntadas la factura que se exhiba para su pago.

Datos de facturación: UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE BAJA CALIFORNIA AVENIDA INDEPENDENCIA SIN NÚMERO CENTRO CIVICO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA C.P. 21000. RFC: UEM-050318-U55

- Que de conformidad con las cláusulas transcritas, la obligación contractual de pago, es para la UNEME, pues al tratarse de un Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que todos los compromisos adquiridos por la UNEME, serán pagados con patrimonio propio y no a través de la Tesorería del Egreso.

- En relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, señala que la parte actora pierde de vista que al tratarse la UNEME de un Organismo Pública Descentralizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción VI, de la citada Ley de Adquisiciones, se entenderá como Tesorería, en el Poder Ejecutivo, a la anterior Secretaría de Planeación y Finanzas, hoy Secretaría de Hacienda del Estado, y en los demás sujetos obligados, la que ejerza atribuciones para efectuar pagos, y que por lo tanto, cuando el segundo párrafo del citado artículo 50 alude a la Tesorería, no se refiere a la Secretaría de Hacienda, sino a la unidad administrativa que ejerza atribuciones para efectuar pagos en la UNEME, al ser ésta la obligada a pagar los servicios prestados por el proveedor de conformidad con las obligaciones contractuales derivadas de los contratos firmados entre ambas partes.

Cuestión jurídica a resolver

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como del concepto de impugnación que expresa y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada Tesorería del Egreso, se advierte que la cuestión jurídica a resolver, consiste en determinar si la moral demandante **tiene el derecho a exigir los pagos pendientes que precisa a la Tesorería del Egreso, producto de los contratos administrativos celebrados con la UNEME.**

Criterio:

No se acredita en el juicio la obligación de la Autoridad demandada Tesorería del Egreso, para pagar a la parte actora las cantidades que reclama, como se explicará enseguida.

Análisis del derecho de la parte actora a que la Tesorería del Egreso le pague las cantidades reclamadas.

La parte actora funda su reclamo en el artículo 50, párrafos primero y segundo¹¹, de la Ley de Adquisiciones, argumentando que debido a la falta de pago por parte del **UNEME**, organismo con el que celebró los contratos administrativos descritos en su demanda, debe ser la Tesorería del Gobierno del Estado de Baja California, quien debe responder de los mismos. El citado precepto normativo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, la tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. Una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud."

(...)

Esta disposición normativa establece los siguientes puntos a destacar:

¹¹ "ARTÍCULO 50.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato. En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, la tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. Una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud."

1) El plazo de pago al proveedor que la **unidad administrativa** estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma, el cual no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

2) En caso de incumplimiento del pago en los términos del punto anterior, **la tesorería**, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo.

Por una parte, establece que los plazos de pagos al proveedor serán los que se fijen en el contrato administrativo respectivo, con la limitante de que no podrán exceder de treinta días naturales a partir de la presentación de la factura correspondiente, y por otra, que en el supuesto de existir incumplimiento del pago por parte de la **unidad administrativa** en los términos señalados, **la tesorería**, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros.

Sobre este punto, se debe precisar a quién se refiere la Ley de Adquisiciones cuando alude a la **unidad administrativa** y a la **tesorería**. El artículo 3, fracciones III y VI de la citada Ley, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

III.- Unidad Administrativa.- En el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, a la Oficialía Mayor; en los demás sujetos obligados, la que posea atribuciones para adquirir y contratar bienes y servicios.

(...)

VI.- Tesorería.- En el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Hacienda; y en los demás sujetos obligados, la que ejerza atribuciones para efectuar pagos;

(...)

De conformidad con la fracción III transcrita, cuando la Ley de Adquisiciones hace referencia a la unidad administrativa, existen dos supuestos: **a)** Cuando el sujeto obligado sea el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, la unidad administrativa será la Oficialía Mayor respectiva; y, **b) En los**

demás sujetos obligados, la unidad administrativa será la que posea atribuciones para adquirir y contratar bienes y servicios.

Mientras que la fracción VI transcrita, igualmente establece dos supuestos para los casos en que la Ley de Adquisiciones se refiera a la tesorería: **1)** En el Poder Ejecutivo, la tesorería será la Secretaría de Hacienda; y **2) En los demás sujetos obligados**, deberá entenderse por tesorería, la que ejerza atribuciones para efectuar pagos.

Ahora bien, en el presente caso **¿Quién es la unidad administrativa, y quién la tesorería?**

Para resolver esta cuestión, debemos empezar por definir **quién es el sujeto obligado**.

Tomando en consideración que la moral demandante manifiesta haber celebrado los contratos administrativos señalados en su demanda con la **UNEME, este organismo resulta ser el sujeto obligado, y no así el Poder Ejecutivo**.

Por lo tanto, partiendo de esa base, en relación a la citada **fracción III** del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, y en virtud de que no estamos en el supuesto en que el sujeto obligado sea el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo, en cuyo caso debiera entenderse que por unidad administrativa la citada Ley se refiere a la Oficialía Mayor, se considera que la **UNEME se encuentra en el supuesto de "los demás sujetos obligados"**, de ahí que en el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por la propia Ley de Adquisiciones, **por unidad administrativa debe entenderse la que posea atribuciones para adquirir y contratar bienes y servicios**.

Del mismo modo, respecto de la anteriormente transcrita fracción VI del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, y dado que no estamos ante el supuesto de que el sujeto obligado sea el Poder Ejecutivo, en cuyo caso la citada Ley establece que por tesorería debe entenderse que es la Secretaría de Hacienda, en el presente asunto, y en razón de que la **UNEME se encuentra en el supuesto de "los demás sujetos obligados"**, **por tesorería debemos entender la unidad administrativa de la UNEME que ejerza atribuciones para efectuar pagos**.

Entonces, para resolver la interrogante arriba planteada, se debe precisar que en el caso particular, la unidad administrativa es **la que posea atribuciones para adquirir y**

contratar bienes y servicios dentro de la estructura de la propia UNEME; asimismo, la tesorería de la UNEME, es la unidad administrativa interna que ejerza atribuciones para efectuar pagos.

Se debe subrayar que, no obstante que la **UNEME** pertenece a la Administración Pública Estatal, al ser un organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Baja California, **no puede considerarse como sujeto obligado al Poder Ejecutivo, pues de ser así, los contratos administrativos hubiesen sido celebrados con éste por conducto de la Oficialía Mayor**, por ser la unidad administrativa facultada para ejercer dicha atribución.

Como se explicó anteriormente, la **UNEME** fue creada mediante decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de marzo de dos mil cinco, como un organismo público descentralizado de Gobierno del Estado, **con personalidad jurídica y patrimonio propio**, según el artículo 1 de dicho decreto.¹²

El referido decreto de creación establece en sus artículos 4, fracción II, 7, fracciones I y II, 12, fracción II, y 15, fracción III, lo siguiente:

Artículo 4.- *El patrimonio de la UNEME se integrará por:*

(...)

II.- Los recursos financieros que para su operación le sean asignados por los Gobiernos federal, estatal o municipal;

(...)

Artículo 7.- *La UNEME estará regida por una Junta Directiva, como máximo órgano de gobierno, y se integrará de la siguiente manera:*

I.- Un presidente, que será el Secretario de Salud del Estado; y

II.- Los siguientes vocales, que serán:

- a) El Secretario General de Gobierno;*
- b) El Secretario de Planeación y Finanzas;*
- c) El Oficial Mayor de Gobierno;*
- d) Un representante del Régimen d Protección Social de Salud de Baja California; y*
- e) Un representante de la Secretaría de Salud Federal;*

¹² “**Artículo 1 .-** Se crea la Unidad de Especialidades Médicas de Baja California, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual para efectos del presente Decreto de le denominará como UNEME.”

(...)

Artículo 12.- La Junta Directiva de la UNEME, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Entidad, así como sus modificaciones;

(...)

Artículo 15.- El Director General de la UNEME tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. Formular los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Entidad, así como sus modificaciones, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva.

(...)

Asimismo, el Reglamento Interno de la Unidad de Especialidades Médicas de Baja California, señala en sus artículos 1, 4, 19, 21 BIS, fracción VI, 22, fracciones I y II, 23, 24, III, lo siguiente:

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Unidad de Especialidades Médicas de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, estableciendo las facultades y obligaciones de sus funcionarios y las atribuciones de las unidades administrativas que la conforman.

Artículo 4.- La UNEME, estará regida por una Junta Directiva, que será el órgano máximo y rector de la entidad, la cual estará integrada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Creación.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento del objeto para el que fue creada la UNEME, ésta contará con las siguientes unidades administrativas: 1. Dirección General; 1.1. Órgano Interno de Control; 1.2. Unidad General de Administración; I. Unidad Ensenada; II. Unidad Tijuana; III. Unidad Mexicali; y

(...)

Artículo 21 BIS.- El Órgano Interno de Control de la UNEME, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 Apartados A, fracción IV y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tendrá, además de las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, las siguientes:

(...)

VI. De resultar procedente asistir a reuniones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la UNEME, y vigilar que ésta última realice las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control en los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de obra pública, equipamiento, suministros y servicios con apego a las leyes en la materia;

(...)

Artículo 22.- Corresponde a la Unidad General de Administración de la UNEME la observación y ejecución de las siguientes facultades y atribuciones:

I. Establecer, con la aprobación del Director General, las políticas, normas y procedimientos para la programación, presupuestación, administración, registro y control de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNEME y las unidades adscritas, con apego a la normatividad aplicable y a las disposiciones que dicten las instancias competentes;

II. Controlar el ejercicio presupuestal de la UNEME, a través del análisis de transferencias, aplicaciones, modificaciones y supresiones presupuestales;

(...)

Artículo 23.- La Unidad General de Administración estará a cargo de un Subdirector. Para los efectos de dar cumplimiento al artículo anterior el titular de la Unidad General de Administración contará con el personal que considere necesario para establecer un control respecto de la programación, presupuestación, administración, registro y control de recursos humanos, materiales y financieros de la UNEME y de sus unidades adscritas.

Artículo 24.- Se consideran indelegables las siguientes atribuciones del Director General:

(...)

III.- Presentar anualmente ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

(...)

Dada su naturaleza como organismo público descentralizado de Gobierno del Estado, la **UNEME** se rige por la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, la cual señala en sus artículos 55 y 62, fracción IX, lo siguiente:

"ARTICULO 55.- Las entidades paraestatales administrarán y **ejercerán sus recursos a través de sus**

unidades administrativas, previa aprobación de sus órganos de gobierno y en estricto apego a su programa institucional.

Por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría, en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales del Estado, **debiendo administrarlos y ejercerlos por sus unidades administrativas** y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable."

"ARTICULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

IX. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe de desempeño de las actividades de la entidad, incluido **el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos** y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos contra los alcanzados;"

(...)

De los preceptos legales transcritos se puede deducir que la **UNEME** es un organismo público descentralizado de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo máximo órgano de gobierno es su Junta Directiva, conformado por unidades administrativas facultadas para ejercer su presupuesto con la finalidad de cumplir con los objetivos del propio organismo, y que, como entidad paraestatal, **administrará y ejercerá sus recursos a través de sus unidades administrativas**, previa aprobación de su órgano de gobierno y en estricto apego a su programa institucional.

Entonces, dado que en el presente juicio la moral demandante afirma haber celebrado contratos administrativos con la **UNEME**, y que dicho organismo no ha cumplido con las obligaciones contractuales de pago, no obstante de haberle otorgado el servicio contratado, e incluso haber emitido las facturas señaladas en la demanda a nombre de la propia **UNEME**, **la obligación de pago, en todo caso, le corresponde a este organismo por ser el sujeto obligado en términos de las cláusulas contractuales de los contratos en cuestión.**

Con base en lo anterior, se puede colegir, que la moral demandante **no acreditó los elementos base de su acción**, conforme a la obligación que establece el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el

artículo 41 de la Ley del Tribunal; destacando a manera de conclusión los siguientes puntos:

1. La moral demandante no acreditó haber celebrado contrato alguno con la Tesorería del Egreso.
2. No acredita haber prestado algún servicio a la Tesorería del Egreso.
3. No acredita haber emitido factura alguna a la Tesorería del Egreso.
4. No acredita que, de las cláusulas de los contratos que exhibe celebrados con la **UNEME**, la Tesorería del Egreso resulte obligada a pagar por el incumplimiento de los mismos.

En consecuencia, la parte actora no acreditó en el juicio que la Tesorería del Egreso tenga la obligación jurídica de pagar las cantidades reclamadas, derivadas de los contratos administrativos que afirma haber celebrado con la **UNEME**.

No obstante, que la Tesorería del Egreso haya sido requerida para realizar el pago mediante el escrito de treinta de septiembre de dos mil veinte, respecto del cual se configuró la negativa ficta cuya legalidad se analiza en el presente juicio, **no se encuentra obligada a pagar las cantidades reclamadas por la moral demandante.**

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas en el presente considerando, **se declara la validez de la resolución negativa ficta** configurada sobre el escrito de requerimiento de pago presentado por la moral demandante ante la Tesorería del Egreso el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que hace al acto impugnado atribuido a la autoridad demandada **UNEME**, al no configurarse la negativa ficta impugnada por la moral demandante;



SEGUNDO.- Se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio, recaída al escrito presentado por la parte actora ante la autoridad demandada Tesorería del Egreso en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes, en el entendido de que a **las autoridades demandadas Unidad de Especialidades Médicas de Baja California y Tesorería del Egreso, se realice sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II,** de la Ley que rige a este Tribunal.

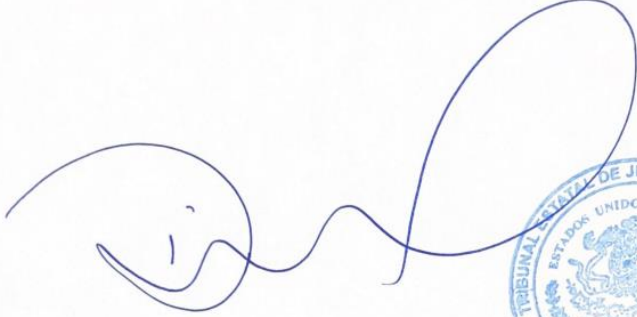
Asimismo, **notifíquese la presente sentencia en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 665/2024-2A.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Datos bancarios, en fojas 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 153/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISEIS (26) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.